

**Entrada N°98112-2021**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS PRESENTADA POR EL LICENCIADO GUSTAVO PEREIRA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JAMES ROGER FALIN, CONTRA EL AUTO INCIDENTAL N°31 DE 3 DE JUNIO DEL 2019, DICTADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

**MAGISTRADO CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
P L E N O**

Panamá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**VISTOS:**

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Sentencia del 8 de septiembre del 2021, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías interpuesta por el Licenciado Gustavo Pereira en representación de JAMES ROGER FALIN, contra el Auto Incidenta N°31 del 3 de junio del 2019, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y su acto confirmatorio.

La Alzada fue interpuesta por el Licenciado Jaime Castillo en representación de **CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO**, como tercero interesado.

**I. ACTO IMPUGNADO EN SEDE DE AMPARO**

En el Auto Incidenta N°31 del 3 de junio del 2019, que es el acto atacado, el Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió **negar por improcedente el Incidente de Nulidad Relativa**, presentado

por el Licenciado Gustavo Pereira dentro del Proceso seguido a CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, sentenciado por el delito de Estafa en perjuicio de James Roger Falin. Decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior, mediante el **Auto 2da. N°60 fechado 25 de agosto del 2020.**

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante Sentencia del 8 de septiembre del 2021, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, **concedió** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida, señalando que el artículo 999 del Código Judicial rige lo relativo a las aclaraciones y correcciones de las resoluciones, aclarando que la Sentencia no puede ser revocada o reformada por el Juez que decidió, sin embargo, puede completarse, modificarse o aclararse con respecto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas.

En ese sentido, para el Tribunal de primera instancia, la Demanda de Amparo se fundamenta en que la pena impuesta al imputado se modificó a través de una solicitud de Aclaración, lo cual no encuadra en los supuestos por los cuales el Juez puede hacerlo.

Para el A-quo, la Aclaración de la Sentencia constituye un remedio procesal de carácter excepcional que solamente debe utilizarse cuando exista algún concepto oscuro o error aritmético, de escritura o de cita en la parte resolutive que pueda generar dudas o equivocaciones.

Agrega que la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia ha indicado que la figura de la Aclaración no es el mecanismo jurídico idóneo para revocar, modificar o reformar la decisión dictada, por tanto, no puede ser utilizada como otra instancia en la que se atienda la disconformidad de los solicitantes con el Fallo emitido.

De la jurisprudencia citada, concluye que existe un principio general de “inmodificabilidad o intangibilidad” de las resoluciones judiciales, que se traduce en el Principio de Seguridad Jurídica, que forma parte del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, que garantiza que las resoluciones judiciales no sean

alteradas, ni modificadas arbitrariamente, omitiéndose los parámetros dispuestos en la Ley. Señala que alterar una resolución definitiva, con la excusa de una Aclaración, genera un estado de indefensión para la parte contraria, afectando sus Derechos Fundamentales.

Indica que el beneficio solicitado en la etapa de la Audiencia Preliminar, tiene que ser analizado por el Juzgador de primera instancia al momento de decidir la causa, debiendo determinar su aplicación y ponderando la proporción de la reducción de la pena base, que podría ser entre una sexta y una tercera parte, lo cual debe ser desarrollado en la parte motiva de la Sentencia, cumpliendo con el Principio de Motivación previsto en el artículo 22 del Código Procesal Penal, es decir, debe explicar la razón de la rebaja y el correspondiente porcentaje de disminución, lo que implica una dosificación aparte de la establecida en el artículo 79 del Código Penal; en ese sentido, a contrario sensu, dicho cálculo no puede efectuarse en la parte resolutive, como lo hizo la Autoridad acusada con el auto que corrigió la Sentencia, pues no era la vía adecuada para enmendarla, argumentando que no se realizó un juicio de valor que influyera en el sentido de la decisión tomada.

Siendo ello así, coincide con el Amparista en cuanto a que había lugar a decretar la nulidad de lo actuado, pues si bien el Juez demandado era el competente para atender dicha solicitud, no debió resolver como lo hizo, ya que no se ciñó a los parámetros que establece el artículo 999 del Código Judicial, pues lo pretendido por la parte era competencia del Tribunal Superior a través de un Recurso de Apelación.

Con lo anterior, considera que se produjo una nulidad fundamentada en el artículo 1950 del Código Judicial y en ese sentido, concedió el Amparo propuesto.

### **III. POSICIÓN DEL APELANTE**

Dentro del término de ejecutoria de la Sentencia del 8 de septiembre del 2021, mediante la cual el Tribunal Constitucional en primera instancia, concedió

la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta, si bien el Licenciado Jaime Castillo, en representación de CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, acudió a este Proceso como Tercero Interesado, y anunció Recurso de Apelación, no presentó libelo sustentando dicho Recurso, por lo que, se desconocen las razones específicas de su disconformidad; no obstante, procederemos a resolver la Apelación en concordancia con lo establecido en los artículos 2625 y 2626 del Código Judicial, según los cuales el apelante podrá sustentar la apelación al interponerla y el tribunal de segunda instancia, resolverá sin más trámite.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO**

Corresponde en esta etapa, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, determinar si la decisión emitida por el Tribunal de Amparo en primera instancia, se ajusta a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y a los hechos y constancias que reposan en el Expediente Constitucional.

La posición del A-quo se sustenta en que a través de la figura de la Aclaración no se puede revocar, modificar o reformar lo decidido en una Sentencia, es decir, no puede ser utilizada como otra instancia; y lo petitionado por el imputado, luego de emitida la Sentencia, debió ser analizado por el Juzgador de primera instancia al momento de decidir la causa, desarrollándolo en la parte motiva del Fallo y no en la parte resolutive, como lo hizo en el caso en estudio; y en ese sentido, procedía decretar la nulidad de lo actuado, pues, si bien, el Juez era el competente para atender la petición, no debió resolverlo de esa manera, incumpliendo los parámetros del artículo 999 del Código Judicial.

Adentrándonos a resolver la Alzada, esta Alta Corporación de Justicia considera importante resaltar la naturaleza y objetivo de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, como el instrumento que ha señalado el constituyente, dentro del Estado Democrático y Social de Derecho, a fin de que cualquier persona pueda acudir ante la sede judicial y reclamar la tutela de su derecho infringido por un acto, ya sea por acción u omisión, que siendo emitido

por servidor público, viole los Derechos y Garantías que la Constitución consagra, para que sea revocada, a petición suya o de cualquier persona.

Garantía que se encuentra consagrada, no sólo en el artículo 54 de nuestra Constitución Política, sino también en Convenios y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos reconocidos por la República de Panamá, y a nivel legal, en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial, en el cual se establece, además, que dicha Acción de Tutela de Derechos Fundamentales puede ser promovida cuando por la gravedad e inminencia del daño que representa el acto, se requiere de su revocación inmediata.

Para el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, existían suficientes elementos para decretar la nulidad solicitada por el Amparista, sin embargo, el Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Auto Incidental N°31 del 3 de junio del 2019 (acto atacado), negó la solicitud interpuesta, incurriendo de esta manera en la violación de Derechos Fundamentales.

Sobre el caso traído a consideración del Pleno, vemos que luego que el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, dictó la **Sentencia N°9 del 29 de marzo del 2019**, declarando penal y civilmente responsable a CARLOS FRANCISCO PÉREZ LAGOMASINO, por delito de Estafa Agravada, imponiéndole una condena de seis (6) años de prisión y al pago de Doscientos Ochenta y Cinco Mil Balboas (B/.285,000.00) a favor de la víctima, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años; su defensor presentó escrito de Aclaración de Sentencia, argumentando que no se había tomado en cuenta para la dosificación de la pena, los beneficios establecidos al haber solicitado Proceso Abreviado; petición que fue resuelta mediante el **Auto Incidental (Corrección) N°23 del 26 de abril del 2019**.

En dicho auto, el Juez Suplente Especial, señaló: “corregir el error incurrido al momento de dosificar la pena impuesta”, reduciéndola en una tercera

parte, quedando como pena líquida por cumplir cuarenta y ocho (48) meses de prisión, manteniéndola en todo lo demás; en virtud que observó que a fojas 668 del Expediente, la defensa solicitó que la causa se surtiera bajo las reglas del Proceso Abreviado.

Además, podemos percatarnos que la Sentencia N°9 fue apelada por el Abogado Defensor del imputado, mientras que el Auto Incidental (Corrección) N°23 fue recurrido por el Representante Legal del ofendido; recursos que fueron resueltos por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos, con la **Sentencia 2da. N°59 del 28 de septiembre del 2020**, señalando en su parte resolutive lo siguiente: “**CONFIRMA** la Sentencia Condenatoria N°9 del 29 de marzo de 2019, corregida por el Auto N°23 de 26 de abril de 2019, dictada por...en la cual se le sancionó a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** e inhabilitación... Declarado además civilmente responsable al pago de doscientos ochenta y cinco mil balboas (B/.285,000.00) a favor de la víctima en concepto de indemnización...” (Cfr. fojas 70 del Expediente).

En este punto es necesario aclarar que si bien la Sentencia Condenatoria fue apelada por el sentenciado, no manifestó objeción alguna en cuanto a la dosificación de la pena impuesta (Cfr. fojas 60 del Expediente).

Se observa además, que antes de haberse dictado el Fallo de segunda instancia, el Abogado Defensor de la Víctima interpuso Incidente de Nulidad Relativa a partir de la foja 1756 del Expediente principal, contentivas del Auto Incidental (Corrección) N°23 y su acto confirmatorio, incidencia que fue resuelta por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del **Auto Incidental N°31 del 3 de junio del 2019** (acto atacado en Amparo), negándolo por improcedente, decisión que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior con el **Auto 2da. N°60 fechado 25 de agosto del 2020**.

Una vez hecho un recuento de lo sucedido en el Proceso que ocupa nuestra atención, y como quiera que con el acto atacado se negó el Incidente de

Nulidad Relativa interpuesto contra la decisión de modificar el cómputo de la pena a través de una solicitud de Aclaración de Sentencia, es preciso desarrollar el propósito de esta figura, toda vez que, según el Amparista, dicha dosificación no debió hacerse a través de una petición de esta naturaleza.

En ese sentido, es preciso señalar que el artículo 999 del Código Judicial que recoge esta figura, indica que el Juez, de oficio o a petición de parte, puede completar, modificar o aclarar la Sentencia en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; además, puede el Juez que dictó la Sentencia aclarar la parte resolutive en lo que se refiere a frases obscuras o de doble sentido. Finalmente indica que, toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

No obstante, lo anterior, a través del acto atacado, el Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, decidió negar la nulidad advertida, basándose en que en el Auto Incidental (Corrección) N°23 del 26 de abril del 2019, no se modificó la dosificación de la pena, sino que **se corrigió una operación aritmética al fijar la pena líquida que debía cumplirse**; y en ese sentido, compartimos el criterio vertido por el A-quo, en cuanto a que el Tribunal debió advertir el error cometido y decretar la nulidad de lo actuado.

Lo anterior, porque, como se observa, lo pretendido por el Sentenciado a través de la solicitud de Aclaración de Sentencia, no se trató de ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 999 del Código Judicial, sino que su intención iba dirigida a que se reformara la Sentencia en cuanto a lo principal (la condena impuesta), solicitando que se tomara en cuenta el beneficio discrecional establecido en la Ley por haberse acogido al Proceso Abreviado; actuación que resulta a todas luces improcedente, toda vez que esta figura, no se trata de un recurso y tampoco de un instrumento para obtener la modificación

o revocatoria del Fallo emitido, como se desprende de las constancias procesales.

Así se ha pronunciado esta Corte Suprema de Justicia, en fallo anterior, cuando señaló lo siguiente:

“... ”

De manera que, **no es viable jurídicamente, al momento de atender una solicitud de aclaración, que el Juez revoque o reforme la parte principal de una resolución, habida cuenta que sólo puede aclararla y corregirla bajo ciertas condiciones** que, se ha visto, están determinadas por el ordenamiento jurídico ‘aclaración en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, costas, frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, o corrección de errores pura y manifiestamente aritméticos o de cita’, y que no contemplan permisión en el sentido de revisar el criterio y las razones que sustentan la decisión adoptada, en este caso, en el sentido de no admitir la demanda de Amparo y que exigió un examen cabal de este Pleno ‘que es lo que pretende la solicitante en esta oportunidad’.

Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, ha subrayado, en lo que hace a la figura de la Aclaración de Resoluciones, que esta debe entenderse en los términos concebidos por la Ley. **La Aclaración de Resoluciones no es un recurso; por lo tanto, no es el mecanismo jurídico idóneo para obtener una revocatoria, modificación o reforma de la decisión dictada**, como es la aspiración de la peticionaria.

Como ha quedado expuesto en el presente caso, la aclaración no se pide respecto de la parte resolutive del fallo, sino que se hacen cuestionamientos en torno a las razones que dio el Pleno para fundamentar la decisión que adoptó en el sentido de NO ADMITIR la demanda de Amparo a través de la Resolución de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), lo que es visiblemente contrario a la finalidad de la Aclaración y Corrección de las Resoluciones, y, por ende, hace improcedente la solicitud.

Adelantadas las consideraciones anteriores, vistas las deficiencias encontradas, por no producirse la observancia de los postulados que permiten la aclaración y/o corrección de una sentencia, en los términos preceptuados en el artículo 999 del Código Judicial, esta Corporación de Justicia, como corresponde, rechazará de plano la solicitud examinada por improcedente...”<sup>1</sup>

Ante este panorama jurídico, el Pleno concluye que la valoración que hizo el Juez Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en el acto atacado, infringe el Debido Proceso, toda vez que hizo una incorrecta interpretación del artículo 999 del Código Judicial, al señalar en la motivación, que lo que se hizo en el Auto Incidental (Corrección) N°23 del 26 de abril del 2019, fue corregir un error aritmético contenido en la Sentencia (Cfr. fojas 20 del

---

<sup>1</sup> Sentencia del 20 de octubre del 2020.

Expediente), explicando además que se limitó a subsanar el yerro cometido, el cual tenía mayor evidencia en la parte resolutive, pues se desconocía el beneficio procesal de haber solicitado que se surtiera la causa a través del Proceso Abreviado, y en virtud de ello, se corrigió la Sentencia con motivo de una solicitud de Aclaración; criterio que no compartimos, toda vez que en el Fallo que se solicitó aclarar no se cometió error alguno en su parte resolutive, ni de naturaleza aritmética, ya que el cálculo matemático realizado para obtener la pena impuesta fue el correcto, más bien la inconformidad estuvo dirigida a que no se le aplicó el beneficio del Proceso Abreviado, circunstancia que corresponde a la parte motiva de la resolución y que no era susceptible de ser enervado por la vía utilizada, razón por la cual debió negarse dicha Aclaración.

Lo anterior, porque es en la parte motiva donde se realiza la individualización de la pena; es decir, donde se decide la duración y/o el monto preciso de la sanción a imponer por los hechos concretos, analizando el grado de participación del individuo en el delito, el grado de ejecución, las atenuantes y agravantes, y se computa la rebaja que le corresponde (si es el caso) en razón del Proceso Abreviado, entre otros, teniendo en cuenta que dicho beneficio es discrecional del Juzgador; criterios que deberán cumplir con el Principio de Motivación.

Si bien, se desprende de los antecedentes que la Defensa del imputado había solicitado que su causa se surtiera a través del Proceso Abreviado, en la etapa correspondiente, la figura de la Aclaración de Sentencia, no era la vía para aplicar los beneficios de dicha pretensión, por tanto, la sanción impuesta no podía ser modificada en la parte resolutive, tal como lo señaló el Juez, “como un error aritmético”, aunado al hecho que ni el Ministerio Público, ni la víctima tuvieron la oportunidad de opinar al respecto.

En cuanto al Debido Proceso que consideramos infringido, podemos señalar que este busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana en cualquier tipo

de proceso, entendido este como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.”<sup>2</sup>

En este contexto y siendo que lo descrito deja en evidencia la infracción de este Derecho Fundamental, consideramos que la decisión venida en apelación debe ser confirmada, en el sentido de conceder la Acción de Amparo en estudio, toda vez que los Jueces de primera y segunda instancia omitieron actuar conforme a los trámites legales, al realizar una errónea motivación e incorrecta aplicación de la norma de procedimiento penal, en el acto atacado, al no haber declarado la nulidad petitionada, con motivo de la modificación (corrección) de la sanción impuesta en la Sentencia Condenatoria, en virtud de la Aclaración petitionada.

#### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Sentencia del 8 de septiembre del 2021, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que **CONCEDE** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesta por el Licenciado Gustavo Pereira en representación de **JAMES ROGER FALIN**, contra el Auto Incidenta N°31 del 3 de junio del 2019, dictado por el Juzgado Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

**NOTIFÍQUESE,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

---

<sup>2</sup> ARAZI, Roland. Derecho Civil y Comercial. 2da. Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1995. Pág. 111.

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA**

**MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**